

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
SUSTINAS N° 853, PISO 12°

698/401

C.P.C. N°

ANT. : No hay.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, -5 JUN 1989

Con motivo de una publicación aparecida en el diario "El Mercurio", de 19 de Diciembre de 1988, esta Comisión tomó conocimiento de la aplicación en el rubro de las farmacias, de los llamados contratos para operar bajo licencia, perteneciendo las licencias a empresas de las cadenas de farmacias, que las otorgarían bajo diferentes modalidades.

Para conocer el ámbito de aplicación de este nuevo sistema contractual, se pidió la información pertinente y el envío de los respectivos contratos, si procediere, a los representantes de Farmacias Brand, Santos, Ahumada, Andrade y Salco.

En respuesta a esa petición remitieron sus contratos Santos y Ahumada. Los demás manifestaron que no habían celebrado convenios de esa naturaleza.

De los contratos tenidos a la vista se desprende que ese sistema contractual configura un tipo especial de distribución, con arreglo al cual la concedente o licenciante, dueña de un establecimiento comercial protegido por una marca, autoriza a la concesionaria o licenciada para operar comercialmente bajo marca o nombre comercial, ateniéndose a los procedimientos y las normas fijadas por la licenciante.

Como obligaciones de la licenciante se establecen diversas prestaciones, pudiendo destacarse la de abastecer a la licentiada de la mercadería que ésta necesite, como igualmente la de prestarle asesoría o información en diversas materias o aspectos comerciales que en los contratos se precisan.

A cambio de ello, la licenciada contrae, a su turno, diversas obligaciones, como la de pagar una comisión calcu-

869
699
722

lada sobre el precio de venta de la mercadería que se expendan en su establecimiento, contratar el personal necesario para la atención del negocio, siendo de su responsabilidad los gastos que se generen, especialmente, arriendos, salarios, patentes, etc.

Expresamente se establece que la licenciante tiene derecho a inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones de la licenciada, la cual debe respetar las directivas o instrucciones que se le impartan.

Se establece un plazo de vigencia del contrato y un procedimiento de arbitraje para solucionar cualquiera dificultad que pudiera surgir con motivo de la aplicación, interpretación, cumplimiento o terminación del mismo.

Al margen de esas estipulaciones generales, los contratos contienen cláusulas que particularizan las obligaciones principales a que se ha hecho alusión.

La novedad de este nuevo tipo de relación contractual hace difícil predecir sus futuras proyecciones, como igualmente la forma en que podría empezar a afectar la libre competencia, lo que obligará a esta Comisión a estar atenta a su desenvolvimiento.

El examen de los contratos mencionados permite a esta Comisión estimar que, en principio, los contratos de licencia no contravienen las normas contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, siempre que en ellos se observen, a lo menos, las siguientes prevenciones:

1.- El licenciante no debería fijar los precios de venta del licenciado, puesto que éste es un comerciante independiente; pero si ello se pactare el licenciante sólo podría fijar un precio de venta máximo, de manera que el licenciado pudiera mantenerlo o rebajarlo, según fuere su conveniencia.

2.- El licenciante no podría obligar al licenciado a abastecerse sólo por su intermedio, ya que ello configuraría un contrato atado que no es aceptado por los organismos antimonopolios. El licenciado debe tener plena libertad para abastecerse de

699
700

cualquier productor legalmente instalado, sin perjuicio de que el pago por la licencia sea un porcentaje de las ventas totales, sin distinguir entre el origen de los productos.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 11 de Mayo de 1989 de esta Comisión Preventiva Central, con los votos de los señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Presidente Subrogante e Iván Yáñez Pérez y los votos en contra de los señores Arturo Yrarrázaval Covarrubias y Mario Guzmán Ossa, quienes estiman que es inadmisibile que a empresas independientes, a pretexto del uso de una marca, otra empresa les fije precios de venta, aunque sean precios máximos, agregando el señor Guzmán que si bien en principio podría aceptar esta fijación de precios máximos, considera que este tipo de contratos tiende a aumentar y a repetirse en otros mercados, lo que podría traer como consecuencia una concentración de la oferta.

En conformidad con el artículo 7º, inciso final, del Decreto Ley Nº 211, de 1973, el voto del señor Presidente dirimió el empate producido en este acuerdo.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y transcribese a las Farmacias Alumada S.A. y Santos.

[Handwritten signatures and initials]

699
700